

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5
OVIEDO

SENTENCIA: 00249/2012

Rollo: RECURSO DE APELACIÓN (LECN) 0000204/2012

Ilmos. Sres. Magistrados:

DON JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ SEIJO
DOÑA MARÍA JOSÉ PUEYO MATEO
DON JOSÉ LUIS CASERO ALONSO

En OVIEDO, a catorce de Junio de dos mil doce.

VISTOS, en grado de apelación, por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 338/11, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castropol, Rollo de Apelación nº 204/12, entre partes, como apelantes y demandantes [REDACTED] JAVIER [REDACTED] Y DOÑA INÉS [REDACTED], representados por el Procurador Don Salvador Suárez Saro y bajo la dirección del Letrado Don David González Labrador y como apelados y demandados R. [REDACTED] S.A. Y CONTRATAS [REDACTED] S.A., representados por la Procuradora Doña [REDACTED] y bajo la dirección del Letrado Don Juan Carlos [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia de Castropol dictó Sentencia en los autos referidos con fecha treinta de enero de dos mil doce, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. [REDACTED] e [REDACTED], en nombre y representación de los demandantes, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la Unión Temporal de Empresas demandada a que abone a Javier [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **5.250,21 euros**, más el interés legal devengado desde la fecha de la reclamación extrajudicial de la deuda (1 de junio de 2.011). Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por Don Javier [REDACTED] [REDACTED] Juan y Doña Inés [REDACTED] z [REDACTED], y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA [REDACTED]
[REDACTED].

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por Don Javier [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Doña Inés [REDACTED] z [REDACTED], actuando en nombre propio y en representación de su hija Elena, se promueve demanda de juicio ordinario en reclamación de 19.433,90 €, importe de los daños y perjuicios que afirma le fueron originados como consecuencia del accidente que tuvo lugar el 18 de julio de 2.010 cuando Don Javier, acompañado por su mujer y su hija de cuatro años, conducía el vehículo de su propiedad por la A-8, colisionando contra cuatro jabalíes que irrumpieron en la vía. Como consecuencia de estos hechos se produjeron daños materiales que han sido indemnizados y los daños personales que son objeto de reclamación en esta litis; y así, en cuanto a Don Javier, solicita ser indemnizado en 8.676,59 €, en razón a los 33 días improductivos, 78 días no improductivos por la secuela de síndrome postraumático cervical, para la que solicita cuatro puntos, más el 10% por factor de corrección por lesiones permanentes, 900 € por tratamiento terapéutico y 480 € por visitas al Dr. [REDACTED] eta e informe. Por su parte Doña Inés solicita ser indemnizada en 9.788,59 € correspondientes a 163 días improductivos, cuatro puntos por la secuela de síndrome postraumático cervical, 10% del factor de corrección por lesiones permanentes, 600 € por visitas al Dr. Fernandez Zubizarreta e informe y 1.050 € por el tratamiento de fisioterapia. Finalmente, para la hija común Elena Luque Álvarez se solicitan 968,72 €, que se corresponden a 19 días improductivos, 300 € por tratamiento de fisioterapia y por informe del Dr. Zubizarreta 120 €.

A la pretensión actora se opuso la demandada, quien dedicó la mayor parte de la contestación a efectuar alegaciones sobre

la inexistencia de su responsabilidad y ya en el fol. 15 de la contestación argumentó sobre la improcedencia de la indemnización reclamada, poniendo de manifiesto, en primer lugar, que según el informe Arena de la Guardia Civil el conductor del vehículo y demandante salió ileso del accidente y ni Doña Ines ni su hija iban en el vehículo cuando ocurrió el accidente. En segundo lugar, señala la demandada que no se prueban los daños que se reclaman, ni el tratamiento de fisioterapia, ni las secuelas.

El juzgador "a quo" dictó sentencia estimando parcialmente la demanda y condenando a la demandada a abonar a Don Javier [REDACTED] la cantidad de 5.250,21 €. Estima el juzgador acreditada la existencia del accidente y la responsabilidad en el mismo de la demandada. Diversamente estima que no está acreditado que en el vehículo, en el momento de ocurrir los hechos, estuvieran la esposa de Don Javier y la hija, para lo que se basa en el informe de la Guardia Civil en el que sólo se consigna que el vehículo era ocupado por el conductor. Y en cuanto a la indemnización del actor Don Javier concedió: - 1.126,86 € por días improductivos y 2.425,92 € por días no improductivos. En cuanto a la secuela, se valora en un punto, consistente aquÉlla en un síndrome postraumático cervical. Dándole asimismo el 10% del factor de corrección y los gastos por el tratamiento de fisioterapia, no así los reclamados por las visitas e informe del Dr. [REDACTED], estimando que las consultas privadas que se efectuaron al citado Dr. fueron decisión del actor, no considerándose indispensable la intervención de aquél facultativo al que acudió en consulta privada pudiendo haber ido al médico de atención primaria; además, en cuanto es aquél el que efectuó el informe pericial ello tiene relación con las costas. Frente a esta resolución interpuso la parte actora el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- No se discute en esta alzada la responsabilidad en el accidente imputable a la demandada sino la extensión de la indemnización, estimando la parte apelante que debe ser indemnizada en los términos postulados en el escrito rector.

Sostiene la parte recurrente que aunque el juzgador "a quo" entendió que no procedía indemnización para la esposa y la hija de D. Javier por no estar acreditado que las mismas estuvieran en el vehículo en el momento del accidente, basándose para ello en el informe de la guardia civil, aporta con su escrito de interposición un documento expedido por la Guardia Civil en el que se hace constar que por error involuntario no se había consignado que junto con el conductor, y como usuarios del vehículo, iban "el hijo menor y esposa". El referido documento fue rechazado en segunda instancia por no reunir los requisitos del art. 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que la parte debió aportarlo en el acto de la audiencia previa, no obstante teniendo en cuenta



que los tres, es decir el matrimonio y la hija acudieron el 19 de julio de 2.010 a urgencias por las lesiones que presentaban, evidenciando los informes de urgencias que Don Javier presentaba síndrome de fatigazo cervical y se encontraba con policontusiones y que Doña Inés el 19 de julio de 2.000 fue atendida en urgencias, consignando su informe que acude por sufrir accidente de tráfico el día anterior al colisionar con un jabalí frontalmente y saltar el airbag, siendo diagnosticada de otoscopia en el oído izquierdo, dolores en las cervicales y en la zona lumbar, diagnosticándosele de cervicalgia posttraumática y lumbalgia posttraumática, así como otalgia postraumaacústica, precisando al igual que su esposo tratamiento de fisioterapia y que la pequeña Elena, como consta en el doc. 16 aportado con la demanda, el 19 de julio de 2.010 fue atendida en el Hospital Central de Asturias, donde se consigna que la niña acude tras accidente de tráfico, refiriendo cefaleas a nivel frontal derecho, otalgia derecha y dolor abdominal continuo, siendo vista por el Dr. Z [REDACTED] a, que el 5 de agosto de 2.010 le dio el alta,, habiéndose efectuado tratamiento de fisioterapia. Todos estos datos permiten concluir que se ha acreditado de forma adecuada la relación causal entre el accidente que tuvo lugar el 18 de julio de 2.010 y las lesiones padecidas por la esposa de Don Javier y la hija.

En lo tocante a las indemnizaciones solicitadas, aunque en el suplico del escrito del recurso se solicita que se estimen las postuladas en el escrito de demanda, es lo cierto que respecto a Don Javier, el mismo solicitó para los días en que tardó en curar, comprensivos tanto de los días improductivos como de los no improductivos, 3.862,44 € y el juzgador por este concepto le concedió 3.551,98 €, sin que en el escrito de interposición del recurso se deduzca que se combata el pronunciamiento de la sentencia en este extremo. Diversamente, si hay discrepancia del recurrente Don Javier con la indemnización concedida por la secuela, toda vez que el juzgador sostiene que le quedó como secuela un síndrome postraumático cervical, dándole un punto como valoración, con lo que se muestra disconforme el recurrente, quien si bien estima que le quedó como secuela un síndrome postraumático cervical, el mismo tiene una horquilla de 1 a 8 puntos, solicitando le sean concedidos cuatro, mas es lo cierto que las alegaciones que efectúa el recurrente en el escrito del recurso no desvirtúan la valoración que de la prueba hizo el juzgador "a quo". Igualmente discrepa Don Javier de que no se le concedan los gastos por visitas e informe del Dr. Zubizarreta. Ciertamente el juzgador, sin perjuicio de lo señalado en su resolución en el sentido de que el accidentado podía haber acudido al médico de atención primaria y que acudió por decisión propia a un médico particular, también tiene en cuenta que se emite la factura de forma conjunta por las visitas y por el informe y que el informe es lo que sustenta la pretensión indemnizatoria del demandante, cuando



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



se ha venido diciendo por los Tribunales que los informes periciales tienen su reflejo en las costas. Pues bien, esta Sala, si bien comparte que los informes periciales e importe de los mismos tienen su cauce adecuado a través de la tasación de costas, estima que en el presente caso los pagos realizados por el demandante Don Javier al Dr. [REDACTED] por las visitas médicas y el tratamiento pautado; y así se observa, en el documento núm. 5 aportado con la demanda, que se expide a Don Javier una factura por importe de 480 € por cuatro consultas médicas, siendo esa cantidad de 480 € la que se reclama en la demanda.

En lo atinente a Doña Inés, la misma fue vista por el Dr. Z [REDACTED] a y también siguió un tratamiento fisioterapéutico a instancia de éste en la Clínica [REDACTED], sin que los datos consignados en ambos informes hayan sido desvirtuados por prueba en contrario; por ello se estima que debe concedérsele a Doña Inés la indemnización solicitada por los días que precisó para su curación, fijándose la puntuación de la secuela dentro de la horquilla existente para la misma, que es igual que la de su cónyuge, en la misma puntuación que para éste y, por iguales razones que a Don Javier, se admite la petición solicitada por tratamiento de fisioterapia y visitas médicas; en este caso consta por la documental aportada que Doña Inés fue vista en cuatro ocasiones por el facultativo, girándose una factura total por este concepto de 600 €, que han de ser incluidos en la determinación de los daños y perjuicios. Finalmente, se estima que dado que no se ha desvirtuado la prueba practicada por la parte actora, puesto que la parte demandada no presentó informes que contradijeran lo dicho por el Dr. Zub [REDACTED] eta y por el fisioterapeuta, que debe concederse la indemnización solicitada para la menor Elena, incluida la factura del Dr. Z [REDACTED] a por las razones expuestas en líneas precedentes y que en el presente caso se eleva a 120 euros .

TERCERO.- No procede hacer expresa imposición respecto a las costas de la primera instancia ni de las del recurso de conformidad con los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Don Javier Luque San Juan y Doña Inés Álvarez Pozueco



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



contra la sentencia dictada en fecha treinta de enero de dos mil doce por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia de Castropol, en los autos de los que el presente rollo dimana, que se **REVOCA** en el sentido de condenar a las demandadas Reynober, S.A. y Contratas Iglesias, S.A. a abonar a Don Javier [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 5.730,21 €, a Doña Inés [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 7.151,87 € y a la menor Elena [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de 968,72 €, sumas que devengarán el interés legal desde la fecha fijada en la recurrida, esto es el 1 de junio de 2.011 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia y desde entonces el interés del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Habiéndose estimado parcialmente el recurso de apelación, conforme al apartado 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **procédase a la devolución del depósito constituido por la parte apelante para recurrir.**

Contra esta resolución cabe recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, en su caso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





NOTA.- Se hace saber a las partes que en caso de preparar recurso de casación o extraordinario por infracción procesal contra la resolución que se le notifica, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartados 1, 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, e Instrucción 8/2009 del Secretario General de la Administración de Justicia, **es necesario la constitución de un depósito, acreditado documentalmente, por las cuantías e identificados con los códigos siguientes:**

04.- Extraordinario por infracción procesal.- 50 euros

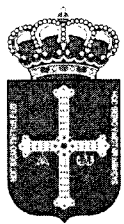
06.- Casación.- 50 euros

Dicho depósito se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, abierta en Banesto, cuenta expediente 3310000012020412, haciendo constar en el campo del documento "concepto" que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto del recurso de que se trate.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

LA SECRETARIO DE SALA

IB



PRINCIPADO DE
ASTURIAS